JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RF ENCORE S.A.S.
DEMANDADO	JOSÉ NIXON MONTOYA COSSIO
INSTANCIA	SEGUNDA
PROCEDENCIA	JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
RADICADO	05001 40 03 **019 2020 00076 01**
ASUNTO	**REVOCA AUTO APELADO**

Procede el Juzgado a decidir el recurso de apelación que fuera interpuesto frente al auto calendado el 1° de septiembre de 2022, por medio del cual el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín declaró terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

La demandante RF Encore S.A.S. promovió demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de José Nixon Montoya Cossio, pretendiendo el cobro coactivo de la suma de $44.093.473 como capital contenido en pagaré objeto de recudo, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados desde el 31 de octubre de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín, que por auto del día 27 de febrero de 2020 libró mandamiento de pago en favor de la demandante y en contra del demandado, en la forma solicitada en la demanda.

Por auto del día 22 de noviembre de 2021, el juzgado de conocimiento requirió a la parte demandante para que, en el término de 30 días, siguientes a la

notificación del auto, procediera a la notificación de la parte demandada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Vencido el anterior término sin que la parte demandante procediera con la notificación al demandado, el juzgado de origen en auto del 1° de septiembre de 2022, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenado el levantamiento de medidas cautelares y dejando a disposición del proceso de cobro coactivo adelantado en contra del demandado en la Secretaría de Transporte y Tránsito de Medellín, el embargo del vehículo de placas MSP850, propiedad del demandado.

En memorial del día 5 de septiembre de 2022 el apoderado judicial de la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que dio por terminado el proceso por desistimiento tácito. Señaló el recurrente que posteriormente al requerimiento realizado por el juzgado, presentó memoriales los días 9 de diciembre de 2021, 21 de febrero de 2022 y 24 de junio de 2022, 6 de julio de 2022, 16 de agosto de 2022 y 01 de septiembre de 2022 con los que a la luz del art. 317 literal C del Código General del Proceso, interrumpió el término concedido por el juzgado y por ello no procedía la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por auto del 24 de noviembre de 2022, el juzgado de origen mantuvo incólume el auto recurrido. Señaló el *a quo* que contrario a lo manifestado por el recurrente, no era procedente dar aplicación al literal C del art. 317 ib. ya que de conformidad con la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema[1] no cualquier actuación es suficiente para interrumpir el término, debe ser un acto procesal dirigido a cumplir con la carga, de lo contrario el término sigue corriendo inexorablemente, tal y como ocurrió en el presente caso, ya que las actuaciones desplegadas por la parte actora no estaban dirigidas al cumplimiento de la carga impuesta.

Concedido el recurso de apelación y asignado su conocimiento a este Despacho, se pasa a resolver.

[1] Corte Suprema. Auto 7100 del 26 de octubre de 2017.

II. CONSIDERACIONES

El derecho de acción que le asiste a los particulares para acudir ante la jurisdicción en procura de resolver sus litigios, no puede ser obstaculizado sino en los casos taxativamente permitidos en la ley, ya que generalmente debe garantizarse el derecho constitucional de acceso a la administración de justicia (artículo 229 Constitución Política de 1991); sin embargo, para que dicho precepto sea efectivo, a las partes procesales se les imponen cargas que son de obligatorio cumplimiento, puesto que su omisión acarrea consecuencias tales como la que consagrara el numeral 1° del canon 317 del Código General del Proceso, que dispone:

> 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.
>
> Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.
>
> El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.
>
> (…)
>
> c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
>
> (…)

En el presente caso, la discusión se centra en determinar si le asiste razón al juzgado de origen al determinar que procedía la terminación del proceso por desistimiento tácito ya que las solicitudes elevadas por la parte actora con posterioridad al requerimiento realizado no se enmarcan en las que refiere el literal C del art. 317 ib. a la luz de la jurisprudencia, para ello se procede al estudio de las actuaciones desplegadas por el Juzgado y por la parte actora.

Se tiene entonces que por auto del 22 de noviembre de 2021, notificado por estados electrónicos del 24 de noviembre de 2021, el Juzgado de origen requirió so pena terminación por desistimiento tácito al demandante para que procediera a

notificar a la parte demandada, advirtiendo que dicha notificación podía realizarse al correo electrónico nimocossio@hotmail.com, siempre y cuando se informara la forma como lo obtuvo y aportara las evidencias correspondientes, o que, en efecto, realizara la notificación en los términos del artículo 29 y 292 del C.G.P.

En respuesta al anterior requerimiento, la parte actora allegó memorial el 9 de diciembre de 2021 en el que manifestó bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico nimocossio@hotmail.com lo obtuvo de un cruce de correos con el profesional de impulso procesal de la entidad demandante y aportó pantallazos donde se refleja dicha información.

Posteriormente, el apoderado de la parte actora allegó memorial el 21 de febrero de 2022 comunicando su renuncia al poder; seguidamente en memorial del 23 de junio de 2022 la parte actora allega poder conferido a Cobroactivo S.A.S. para su representación judicial y finalmente obran memoriales del 06 de julio de 2022 y 16 de agosto de 2022 comunicando dependientes judicales y solicitando impulso procesal.

Finalmente, el juzgado de conocimiento da por terminado el proceso por desistimiento tácito en auto del 1° de septiembre de 202 y mantiene incólume esta decisión en auto que resuelve el reposición contra el interpuesto, al advertir que no era procedente dar aplicación a la excepción al literal C del art. 317 ib. ya que de conformidad con la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema[2] no cualquier actuación es suficiente para interrumpir el término, debe ser un acto procesal dirigido a cumplir con la carga, de lo contrario el término sigue corriendo inexorablemente, tal y como ocurrió en el presente caso, ya que las actuaciones desplegadas por la parte actora no estaban dirigidas al cumplimiento de la carga impuesta.

Visto el anterior panorama, vale advertir que tal y como lo ha expuesto el juzgado de origen, a la luz de la jurisprudencia, no cualquier actuación es suficiente para interrumpir el término de que trata el art. 317 del C. G. del P., sin embargo, previamente a disponer la terminación del mismo se debe hacer una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si

[2] Corte Suprema. Auto 7100 del 26 de octubre de 2017.

hay lugar a la sanción; así lo señaló la Honorable Corte Suprema de Justicia[3] en sentencia del 16 de noviembre de 2022 donde también expuso:

> Adicionalmente, en lo atinente al *«desistimiento tácito»*, su aplicación y las actuaciones que tienen la virtualidad de interrumpir el término otorgado, esta Sala en STC15560-2021, asentó:
>
> ***Sea lo primero indicar que la figura del «desistimiento tácito» que contempla el artículo 317 del Código General del Proceso, fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora por la pronta resolución del litigio; consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y por la inactividad prolongada en el tiempo (…).***
>
> *En tratándose de la aplicación de dicha figura jurídica, esta Sala ha sido insistente en señalar que:*
>
> ***[…] la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.***
>
> *Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia…». (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, Reiterada en CSJ STC19013-2017. Nov. 9 de 2017. Rad. 2017-00208-01).*
>
> ***Haciendo la salvedad, claro está, en que no cualquier tipo de actuaciones tienen la virtualidad de interrumpir el término otorgado por el Despacho, sino únicamente aquellas dirigidas a cumplir la correspondiente carga procesal.*** *Así lo aclaró esta Sala en sentencia STC11191-2020, en la cual sostuvo que:*
>
> ***«Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a*** *«definir la controversia» o a* ***poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.***
>
> *En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*

[3] Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. M.P. Hilda González Neira. Sentencia del 16 de noviembre de 2022.

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término *(…).*

Se tiene entonces que en el presente caso, las actuaciones que resultarían idóneas para la interrupción del término otorgado, son aquellas dirigidas a la notificación de la parte demandada; lo que se echa de menos al estudiar el expediente; no obstante, en el caso particular, es preciso dar aplicación a la jurisprudencia antes referida, analizando el actuar de la parte actora para analizar si el incumplimiento de dicha carga correspondió a su desidia y negligencia, y si el memorial allegado en el término del requerimiento tenía un propósito o si por el contrario, correspondía a una solicitud intrascendente.

Así pues, en se encuentra que en el auto del 22 de noviembre de 2021, se requirió so pena terminación por desistimiento tácito al demandante para que procediera a notificar a la parte demandada, advirtiendo que dicha notificación podía realizarse al correo electrónico nimocossio@hotmail.com, siempre y cuando se informara la forma como lo obtuvo y aportara las evidencias correspondientes, o que, en efecto, realizara la notificación en los términos del artículo 29 y 292 del C.G.P., motivo por el que en respuesta, el apoderado de la parte actora en memorial el 9 de diciembre de 2021 manifestó bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico nimocossio@hotmail.com lo obtuvo de un cruce de correos con el profesional de impulso procesal de la entidad demandante y aportó pantallazos donde se refleja dicha información.

Ciertamente con el anterior pronunciamiento no se cumplió a cabalidad con la carga impuesta, sin embargo, se evidencia un cumplimiento parcial al requerimiento realizado por lo que se estima que aunque procesalmente no se exige una autorización expresa del Juzgado para que procediera a la notificación del demandado en el correo electrónico informado luego que se indicar la forma

como lo obtuvo el demandante y aportara las evidencias correspondientes, en el caso particular si se hacía preciso tener claridad en tal aspecto por la forma en la que se hizo el requerimiento y por tal motivo se considera que, la falta de notificación del demandado no obedeció a la desidia o negligencia del entonces apoderado de la parte ejecutante y que el memorial con el que este dio respuesta al requerimiento tampoco puede ser evaluado como un escrito falto de propósito o intrascendente.

Basta dar una mirada a las actuaciones desplegadas por el profesional en derecho para concluir que en el proceso no hubo desidia de su parte con el desarrollo del mismo, por lo que aplicar automáticamente la consecuencia jurídica que contempla el art. 317 ib. podría conducir a la vulneración en sus derechos.

Así las cosas, se concluye que el memorial presentado el día 9 de diciembre de 2021 logró interrumpir el término concedido en auto del 22 de noviembre de 2021 y por tal motivo es procedente revocar el auto del día 1° de septiembre de 2022 por medio del cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, para que en su lugar el juzgado de origen valore la información allegada por el demandante indicando si se encuentra autorizado para realizar la notificación personal al demandado al correo electrónico nimocossio@hotmail.com.

Por las razones expuestas el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el auto de fecha 1° de septiembre de 2022 por medio del cual se dio por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito; para que en su lugar, el juzgado de origen valore la información allegada por la parte demandante indicando si se encuentra autorizado para realizar la notificación personal al demandado al correo electrónico nimocossio@hotmail.com.

SEGUNDO: SIN LUGAR A CONDENA EN COSTAS porque no se causaron.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente con la presente la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

1.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 015

Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/

Medellín 08 de febrero de 2023

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a660cd21f610e43063d38da19158fd6be6f0da3f8846ef599e33062a8d76f5ea**
Documento generado en 07/02/2023 07:48:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica